

Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo Procuradora de las Mujeres

9 de enero de 2019

Memorando Núm. 2019-01

JEFES(AS) DE AGENCIAS, CORPORACIONES PÚBLICAS, ORGANISMOS Y OFICINAS, COMISIONES, ADMINITRADORES(AS), DE INSTRUMENTALIDADES Y ALCALDES(AS)

Lcda. Lersy G Boria Vizcarrondo

Procuradora

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

REF: CUMPLIMIENTO CON SALAS DE LACTANCIA

La Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", creó nuestra oficina, así como también el cargo de Procuradora. La ley habilitadora, antes citada, le otorga amplios poderes a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en adelante "OPM", para fortalecer y hacer cumplir las políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las mujeres y promuevan la equidad por género. Su labor se centra en realizar acciones concretas que logren eliminar toda discriminación hacia las mujeres y garanticen la protección de sus derechos humanos.

El Art. 9, inciso (b) de la Ley Núm. 20-2001, *supra*, le otorga a la OPM el poder de fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, velar por los derechos de las mujeres y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr la eliminación del discrimen y la desigualdad y propiciar la más plena participación ciudadana de las mujeres.

De igual manera, el inciso (i) nos faculta a proponer aquella legislación que se estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política pública establecida en esta Ley y de los derechos que la Constitución del Estado Libre Asociado y las leyes reconocen a las mujeres, así como velar porque la política pública esté guiada por una perspectiva de género y que las iniciativas, las declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a las mujeres sean evaluados e implantados con una visión no sexista y no paternalista.

Base Legal

El Art. 3 de la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus



labores después de disfrutar su licencia por maternidad que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que pueda ser distribuida en dos (2) periodos de treinta (30) minutos cada uno o tres (3) periodos de veinte (20) minutos cada uno, para acudir al lugar donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tengan un centro de cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

Asimismo, la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Ordenar a los Secretarios, Directores, Presidentes y Administradores públicos del ELA a designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo", ordena a los(as) Secretarios(as) de los Departamentos, a los(as) Directores(as) Ejecutivos(as) de las Agencias, a los(as) Presidentes(as) de las Corporaciones Públicas y a los(as) Directores(as) y Administradores(as) de las instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a designar espacios para la lactancia que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo. Además, el Art. 3 de la Ley Núm. 155-2002, *supra*, y la jurisprudencia establece el requisito de reglamentar la operación de dicho espacio.

Definiciones

- a) "Agencia del Gobierno Central" Cualquier subdivisión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como Departamentos, Juntas, Comisiones, Administraciones, Oficinas, Bancos y Corporaciones Públicas que no funcionen como negocios privados; o cualquiera de sus respectivos jefes, directores, ejecutivos o personas que actúen en su representación.
- b) "Corporación Pública" Significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Banco de Fomento, Autoridad de los Puertos, Compañía de Fomento Industrial y las subsidiarias y aquellas otras Agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.
- c) "Criatura lactante" Es todo infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.
- d) "Extracción de leche materna" Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.
- e) "Jornada de trabajo" A los fines de aplicación de esta Ley es la jornada de tiempo completo de siete (7) horas y media (1/2) que labora la madre trabajadora.
- f) "Lactar" Acto de amamantar al infante con leche materna.
- g) "Madre lactante" Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.



- h) "Municipio" Significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- i) "Patrono" Toda persona natural o jurídica para quien trabaja la madre trabajadora. Esto incluye al sector público, sus agencias del gobierno central, corporaciones públicas, municipios y el sector privado.

Disposiciones Generales

El lugar asignado para la lactancia o la extracción de leche materna en las entidades públicas debe ser un espacio privado, seguro e higiénico, que no puede coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios. El espacio estará supeditado a la disponibilidad de recursos de las entidades gubernamentales, por lo que no debe conllevar la creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales en la agencia. Además, es deber de cada jefe(a) de agencia el informar a cada una de sus empleadas lo dispuesto en la Ley Núm. 155-2002, *supra*, según requerido en su Art. 4, sobre los derechos reconocidos de lactancia de toda mujer empleada.

Como parte de las facultades de la OPM, estaremos visitando agencias y/o municipios para inspeccionar sus salas de lactancia en base a la Ley Núm. 427-2000, *supra*, y la Ley Núm. 155-2002, *supra*. Aquellas organizaciones gubernamentales que no estén en fiel cumplimiento con lo requerido por estas leyes y tengan una madre lactante en sus facilidades, tendrán un término de cinco (5) días luego de la inspección para cumplir con lo requerido por ley. Si no hay una madre lactante, tendrán un término de treinta (30) días para cumplir con el requisito de infraestructura. Este último término es prorrogable, por solicitud escrita, a treinta (30) días adicionales.

Las agencias, además, tendrán un término de treinta (30) días para entregar a la OPM copia de su Reglamento para el uso de la Sala de Lactancia, según requerido por el Art. 3 de la Ley 155-2002, *supra*. De la agencia no contar con este Reglamento, tendrá noventa (90) días para hacerlo y entregar copia a la OPM, a partir de la fecha de la firma de este Memorando. Este último término es prorrogable, a solicitud escrita, donde medie justa causa, a un término adicional de noventa (90) días. El término total para entregar este Reglamento no excederá los cientoveinte (120) días.

Es importante que las entidades públicas promuevan los espacios de lactancia y establezcan los reglamentos requeridos para así, bajo las respectivas jurisdicciones de los(as) Secretarios(as) de los Departamentos, a los(as) Directores(as) Ejecutivos(as) de las Agencias, a los(as) Presidentes(as) de las Corporaciones Públicas y a los(as) Directores(as) y Administradores(as) de las instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podamos garantizar el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su hijo o a extraerse la leche materna conforme a lo establecido por la Ley Núm. 427-2000, supra, y a tener un área o espacio privado, seguro e higiénico para la lactancia según la Ley Núm. 155-2002, supra.

Multas

La Ley Orgánica de la OPM nos faculta a imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer y fijar la compensación por daños ocasionados, en los casos que así proceda. Además, el Art. 9 de la Ley Núm.



427-2002, *supra*, indica que se podrá imponer una multa al patrono que niegue garantizarle el derecho a la lactancia a una empleada. Ésta podrá ser el equivalente al sueldo que devenga la empleada por cada día que se le negó el periodo para lactar o extraerse la leche materna, o una cantidad de no menor de tres mil (\$3,000) dólares, lo que sea mayor.

Vigencia

Este memorando, será efectivo inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocado por una orden posterior.

En caso de dudas o requerir más información, favor de comunicarse a la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Legales, Investigaciones y Querellas al 787.721.7676 ext. 2803 o mediante correo electrónico ngracia@mujer.pr.gov.

